

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones, del Trabajo y Previsión Social; Puntos Constitucionales, y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la LXI Legislatura, en Sesión de Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el dieciocho de mayo de 2016, les fue turnada iniciativa que busca derogar el artículo Tercero transitorio del Decreto Legislativo No. 373, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, presentado por la otrora Legisladora Guillermina Morquecho Pazzi.

En tal virtud, al entrar al análisis de citado asunto, las comisiones dictaminadoras llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que las que suscriben son permanentes y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracciones, X, XV y XIX; 108, 113, y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, son competente para dictaminar las iniciativa enunciadas.

TERCERO. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para hacerlo, y conforme a los requisitos previstos en los artículos, 61 fracción III inciso a), y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, éstas satisfacen las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se cita enseguida su contenido:

1. Que deroga el artículo Tercero Transitorio del Decreto Legislativo No. 373, de la Ley de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

ARTICULO 1º al 204. ...

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO Y SEGUNDO. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga

ARTICULO CUARTO. ...

SEXTO. Que del análisis de la iniciativa **se desprende lo siguiente:**

1. El 26 de octubre del año 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Decreto Legislativo 373, con reformas y adiciones a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, en su parte final se adicionó el Título Noveno denominado “*De las Pensiones de los Trabajadores del Subsistema, de Telesecundaria, adscritos a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, Sindicalizados*”.

En dicha publicación, particularmente el artículo Tercero Transitorio, dispone lo siguiente:

“TERCERO. Los trabajadores que se jubilen o pensionen a partir de la vigencia del presente Decreto, harán una aportación del diez por ciento de la pensión o jubilación que reciban, para el fortalecimiento del fondo sectorizado, y que será estipulado en su reglamento.

Los jubilados y pensionados antes de la vigencia de este Decreto, harán una aportación voluntaria para el fortalecimiento de su fondo sectorizado del diez por ciento de la pensión o jubilación que reciban, conforme lo estipulen en el reglamento del grupo cotizador de la Dirección de Pensiones. Lo anterior con la finalidad de obtener los mejores beneficios, además de consolidar la economía en la Dirección de Pensiones de su Sector.”

1.1. Cabe señalar que los derechos laborales derivan de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

Numeral que establece las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, tales como el principio de previsión social, que obliga a establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos; principios éstos entre los que se contempla el derecho al disfrute de una pensión, cuya finalidad es garantizar que el trabajador que ha prestado servicios por determinado número de años y ha llegado a una edad avanzada, pueda retirarse de su trabajo, con la confianza de que tendrá derecho a recibir ese beneficio, el cual le permita vivir con dignidad la etapa más difícil de la vida humana.

¹ Artículo 123. ...

A). ...

B). ...

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

La garantía en cuestión tiene rango constitucional, a fin de procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares, y ha adoptado bases mínimas de seguridad social con igual propósito, en el entendido de que éstas pueden ampliarse, pero nunca restringirse.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

"SEGURIDAD SOCIAL. LAS JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO GOZAN DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADOS A, FRACCIÓN VIII Y B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto, ubicado en el título sexto 'Del trabajo y de la previsión social', contiene los derechos de los trabajadores del sector privado (apartado A) y del sector público (apartado B), y sus medidas de protección, en particular, las atinentes al salario (mínimo y en general), con la finalidad de que el trabajador reciba una cantidad que asegure sus necesidades y las de su familia, sin atentar contra su dignidad, decoro y libertad humanas; asimismo, en dichos apartados se establecen las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores a través de diversos seguros, entre ellos, los que dan lugar al pago de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro. Ahora, si bien sobre estos últimos conceptos la Norma Suprema no prevé medidas concretas de protección, lo cierto es que también gozan de aquellas establecidas para el salario que les resulten aplicables, específicamente las contenidas en el artículo 123, apartados A, fracción VIII y B, fracción VI, de la Constitución General de la República, en tanto que los ingresos respectivos son asimilables al ser producto del trabajo, aun cuando el salario es percibido durante la vida activa del trabajador, y las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro derivadas de la seguridad social se obtienen cuando el prestador del servicio por su edad, número de años trabajados o alguna otra circunstancia como la enfermedad o la invalidez, adquiere el derecho a percibirlos. Además, si dichas prestaciones de seguridad social sustituyen al salario cuando el trabajador ya no está laboralmente activo, y los ingresos derivados de todos esos conceptos tienen por objeto satisfacer sus necesidades y las de su familia, por igualdad de razón -en tanto se trata de la protección de los derechos adquiridos por el trabajador, quien posee también el derecho al mínimo vital inherente a todo ser humano-, las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro deben resguardarse en términos del precepto señalado, esto es, por ser equivalentes en cuanto a su naturaleza al salario mínimo, deben exceptuarse de embargo, compensación o descuento (artículo 123, apartado A, fracción VIII), y no pueden ser objeto de retenciones, descuentos, deducciones o embargos no previstos en la ley (artículo 123, apartado B, fracción VI)." (Décima Época. Registro digital: 2004106. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro: XXII, Tomo 1, julio de 2013. Materia: Constitucional. Tesis: P. XXXVI/2013 (10a.). Página 63).

En el caso concreto, la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, que desde luego incluye la pensión por años de servicios, por constituir una base mínima, no puede ser restringida sin justificación legal válida, pues hacerlo conllevaría la privación al pensionado del derecho a subsistir dignamente en su retiro, máxime cuando aquélla constituya su única fuente de ingresos.

1.2. Por otra parte la reforma al referido Decreto Legislativo 373, fue declarada inconvencional y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, mediante el libro 23, de fecha publicada el 16 de Octubre del año 2015², y de aplicación obligatoria 19 del mismo mes

² **PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 373, QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE OCTUBRE DE 2013, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE APORTAR EL 10% DE LA PENSIÓN O JUBILACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DEL FONDO SECTORIZADO, ES INCONVENCIONAL.**

El artículo tercero transitorio mencionado, al establecer que los trabajadores que se jubilen o pensionen a partir de la vigencia del propio Decreto 373, deben hacer una aportación del 10% de la pensión o jubilación que reciban, para el fortalecimiento del fondo sectorizado, y que los jubilados y pensionados antes de esa vigencia harán voluntariamente esa aportación en el mismo porcentaje, contraviene los artículos 26, numeral 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la

y año pues queda descrito que “...la afectación de las aportaciones sólo puede ocurrir, tratándose de prestaciones de vejez, cuando se suspendan por la realización de ciertas actividades remuneradas prescritas, o bien, se reduzcan las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito y, respecto de pagos periódicos, porque la reducción dependa de que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas, supuestos en los cuales no encuadran las hipótesis de suspensión o reducción inicialmente señaladas”

Razón por la cual el descuento del diez por ciento a la pensión por jubilación de los trabajadores, regulado por el legislador local en el artículo tercero transitorio reclamado, no encuadra en ninguna de las hipótesis permitidas, ante la inexistencia de una disposición legal que establezca el exceso del valor prescrito o fijado por la autoridad competente; en consecuencia, debe considerarse que se trata de una disminución indebida del monto de la pensión jubilatoria, cuyo destino es fortalecer el fondo monetario con el que se cubrirá tal prestación, pero en detrimento del poder adquisitivo del jubilado o pensionado que, a pesar de ese mecanismo de descuento, no verá impactado a su favor el monto de la pensión que reciba, pues no se plasmó de ese modo en la porción normativa reclamada.

Más aún, si se considera que la Ley de Pensiones del Estado establece de manera general que la pensión por jubilación es una prestación que sólo puede otorgarse previa satisfacción de determinados requisitos, en un monto del cien por ciento del resultado que arroje el último salario, en términos de la propia ley, con el incremento en los mismos términos y montos en que se aumenten los salarios base de los trabajadores en activo, y los conceptos que se hayan cotizado a la Dirección de Pensiones, se llega al convencimiento de que la pensión de que se trata no es ninguna concesión estatal, sino un derecho creado y consolidado durante la vida laboral de los trabajadores, con las aportaciones que, en teoría, deben garantizar una subsistencia digna para cuando ya no esté en posibilidad de un desempeño laboral.

Cabe señalar en este caso, que la *teoría de los Derechos Adquiridos*, sostiene que una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo. Por lo que el derecho seguirá produciendo los efectos previstos al momento de su constitución, bien por el acto jurídico que le dio origen, bien por la legislación vigente cuando tal derecho quedó establecido. Es de origen privatista y busca proteger la seguridad de los derechos de las personas. Tiende a conservar las situaciones

Seguridad Social, porque la afectación de las aportaciones sólo puede ocurrir, tratándose de prestaciones de vejez, cuando se suspendan por la realización de ciertas actividades remuneradas prescritas, o bien, se reduzcan las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito y, respecto de pagos periódicos, porque la reducción dependa de que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas, supuestos en los cuales no encuadran las hipótesis de suspensión o reducción inicialmente señaladas; de ahí su inconvencionalidad.

existentes y rechaza la modificación de las circunstancias por las nuevas disposiciones legales.³

De igual forma, el jurista Felipe Antonio Merlín define los derechos adquiridos como *“aquellos que han entrado en nuestro patrimonio, que hacen parte de él y que no puede ya quitarnos aquél de quien los tenemos”*.

1.3. Ahora bien para finalizar resulta oportuno mencionar que, derivado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, fracción X, 97, 102, apartado B y 105, fracción II, inciso g), publicada el diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación, estableciendo en su artículo 1º que *“en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

Por otra parte las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Y obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Del contenido del precepto en cuestión se desprende el establecimiento de los siguientes principios: 1) Interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos; 2) Interpretación pro homine o más favorable a la persona, de la Constitución y las leyes secundarias; 3) Interpretación amplia y expansiva de los derechos humanos, acorde con los sub principios de universalidad, interdependencia, progresividad e indivisibilidad; y, 4) Obligación de las autoridades de prevenir, investigar, reparar y sancionar las violaciones a los derechos humanos reconocidos por la Constitución o los tratados internacionales de la materia; así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que gocen del mismo reconocimiento.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto por el diverso numeral 133⁴ del mismo ordenamiento, todas las autoridades del país, incluidas las de carácter jurisdiccional, están facultadas y obligadas, en

³ <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechogenerenciaydesarrollo/2009/07/25/derechos-adquiridos-y-hechos-cumplidos/>

⁴ Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

el ámbito de sus respectivas competencias, a observar los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, por lo que, de eludirse dicha facultad u obligación, se reflejaría un incumplimiento dentro del orden interno, y dicha omisión también tendría consecuencias en el orden internacional.

Por lo que el dispositivo tercero transitorio del Decreto 373, por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, es inconstitucional y violatorio de sus derechos, al autorizar un descuento del diez por ciento del producto de su pensión aprobada, la cual no puede sufrir descuento alguno, al afectarse con ello su patrimonio económico familiar, con el cual cubren sus necesidades alimenticias; además de que dicho derecho se adquirió por los años de servicios que cada uno de ellos prestó, y mediante la cotización al fondo de pensiones respectivo.

1.4. Que me di ante oficio número LXII/CTPS/22/2019, signado por la diputada Martha Barajas García, en su calidad de presidenta de la comisión de Trabajo y Previsión Social del Congreso del Estado, se solicitó opinión de al Director General de la Dirección de Pensiones, C.P. Oziel Yudiche Lara, sobre la iniciativa que busca derogar el artículo Tercero Transitorio del Decreto Legislativo No. 373 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 26 de octubre de 2013, que modifica disposiciones de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, cito literalmente el mismo enseguida:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga"

Oficio: LXII/CTPS/22/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 12 de febrero de 2019

C.P. OZIEL YUDICHE LARA
DIRECTOS DE PENSIONES DEL ESTADO,
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa que busca derogar el artículo Tercero Transitorio del Decreto Legislativo No. 373 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 26 de octubre de 2013, que modificó disposiciones de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Guillermina Morquecho Pazzi, misma que turnó en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado del 18 de mayo de 2016 a las comisiones de, Trabajo y Previsión Social; Puntos Constitucionales; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Por lo que solicito, que la opinión pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, dentro del plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal. Adjunto copia de la iniciativa referida.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Dip. Martha Barajas García

Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social



Mediante el oficio No. 1133/2019, signado por el Director General de la Dirección de Pensiones, C.P. Oziel Yudiche Lara, se da contestación al equivalente referido con antelación donde se expresa lo siguiente: "los integrantes de la Junta Directiva, ordenaron en cumplimiento a diversas resoluciones judiciales emitidas por diversos jueces de distrito en el estado, abstenerse de aplicar el artículo tercero transitorio del decreto que reforma la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, publicado el 26 de octubre de 2013, hecho que implica que no se deberá restar o retener monto alguno que deba destinarse al fondo de pensiones", para mayor abundamiento reproduzco textualmente este documento a continuación:



DIRECCIÓN GENERAL
DE PENSIONES
DEL ESTADO



OFICIO No. 1133/2019
14 DE FEBRERO DEL 2019

DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

En atención al oficio número LXII/CTPS/22/2019, al que anexa iniciativa que busca derogar el artículo Tercero Transitorio del Decreto Legislativo No. 373 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 26 de Octubre del 2013 que modifica disposiciones de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, le informo que en la sesión ordinaria desahogada el 29 de Octubre del 2015, los integrantes de la Junta Directiva, ordenaron en cumplimiento a diversas resoluciones judiciales emitidas por diversos jueces de distrito en el estado, abstenerse de aplicar el artículo tercero transitorio del decreto que reforma la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, publicado el 26 de Octubre del 2013, hecho que implica que no se deberá restar o retener monto alguno que deba destinarse al fondo de pensiones.

Sin otro particular recibe un cordial saludo.

ATENTAMENTE

OZIEL YUDICHE LARA.

DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION DE PENSIONES.



Madero No. 365
Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. 01 (444) 144 18 00

www.pensionesslp.gob.mx



DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse la iniciativa citada en el proemio, con las modificaciones de la presente Dictaminadora.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 123, apartado B, fracción VI, contiene los derechos de los trabajadores del sector privado (apartado A) y del sector público (apartado B), y sus medidas de protección, en particular, las atinentes al salario (mínimo y en general), con la finalidad de que el trabajador reciba una cantidad que asegure sus necesidades y las de su familia, sin atentar contra su dignidad, decoro y libertad humanas; asimismo, en dichos apartados se establecen las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores a través de diversos seguros, entre ellos, los que dan lugar al pago de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.

Ahora, si bien sobre estos últimos conceptos la Norma Suprema no prevé medidas concretas de protección, lo cierto es que también gozan de aquellas establecidas para el salario que les resulten aplicables, específicamente las contenidas en el artículo 123, apartados A, fracción VIII y B, fracción VI, de la Constitución General de la República, en tanto que los ingresos respectivos son asimilables al ser producto del trabajo, aun cuando el salario es percibido durante la vida activa del trabajador, y las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro derivadas de la seguridad social se obtienen cuando el prestador del servicio por su edad, número de años trabajados o alguna otra circunstancia como la enfermedad o la invalidez, adquiere el derecho a percibirlos. Además, si dichas prestaciones de seguridad social sustituyen al salario cuando el trabajador ya no está laboralmente activo, y los ingresos derivados de todos esos conceptos tienen por objeto satisfacer sus necesidades y las de su familia, por igualdad de razón -en tanto se trata de la protección de los derechos adquiridos por el trabajador, quien posee también el derecho al mínimo vital inherente a todo ser humano-, las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro deben resguardarse en términos del precepto señalado, esto es, por ser equivalentes en cuanto a su naturaleza al salario mínimo, deben exceptuarse de embargo, compensación o descuento y no pueden ser objeto de retenciones, descuentos, deducciones o embargos no previstos en la ley.

En razón de lo anterior la jubilación corresponde a una prestación que sólo puede otorgarse previa satisfacción de determinados requisitos o proporcionalmente, gestada durante la vida del trabajador con las aportaciones por determinado número de años de trabajo productivo, para garantizar, al menos en parte, una subsistencia digna cuando ya no esté en posibilidad de contribuir activamente a la vida laboral, de manera que obligar al jubilado a efectuar aportaciones o cuotas al fondo de pensión, es contrario a su esencia, pues ya hizo las aportaciones durante su vida laboral y son éstas las que le permiten gozar de la pensión cuantificada con base en el monto acumulado y proporcional al número de años laborados, sin beneficio, ya que la pensión no se incrementará con las nuevas aportaciones, de modo que le afecta en su posibilidad de subsistir dignamente, pues la pensión tiene un tope máximo

no acorde con la remuneración en activo, y difícilmente se puede incrementar, dado que es incompatible con diversas actividades laborales compatibles con las anteriormente realizadas.

En consecuencia, el descuento del diez por ciento a la pensión por jubilación de los trabajadores, regulado por el legislador local en el artículo tercero transitorio del Decreto No. 373, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí es una disminución indebida del monto de la pensión jubilatoria, cuyo destino es fortalecer el fondo monetario con el que se cubrirá tal prestación, pero en detrimento del poder adquisitivo del jubilado o pensionado que, a pesar de ese mecanismo de descuento, no verá impactado a su favor el monto de la pensión que reciba, pues no se plasmó de ese modo en la porción normativa reclamada.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** el artículo Tercero Transitorio **del Decreto Legislativo No. 373**, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 26 de octubre del año 2013, para quedar como sigue

LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 1º al 204. ...

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO Y SEGUNDO. ...

ARTÍCULO TERCERO. Derogado.

ARTICULO CUARTO. ...

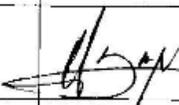
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

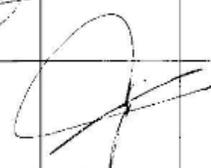
D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL CONGRESO DEL ESTADO, A VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

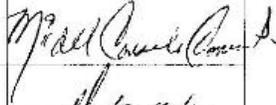
Diputada o diputado	A favor	En contra	Abstención
Martha Barajas García Presidenta			
Rosa Zuñiga Luna Vicepresidenta			
Alejandra Valdés Martínez Secretaria			
Eugenio Guadalupe Govea Arcos Vocal			

Firmas del dictamen que DEROGA el artículo Tercero Transitorio del Decreto Legislativo No. 373 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí. Turno. 1785

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Paola Alejandra Arreola Nieto Presidenta			
Dip. Sonia Mendoza Díaz Vicepresidenta			
Dip. Héctor Mauricio Ramírez Konishi Secretario			
Dip. Edson de Jesús Quintanar Sánchez Vocal			
Dip. Candido Ochoa Rojas Vocal			
Dip. María Isabel González Tovar Vocal			
Dip. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez Vocal			

Firmas del dictamen que DEROGA el artículo Tercero Transitorio del Decreto Legislativo No. 373 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	<i>A FAVOR</i>	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL		
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	<i>A FAVOR</i>	
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA CON NÚMERO DE TURNO 1785.